

REPÚBLICA DE PANAMÁ AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 491 de 22 de octubre de 2021

"Por medio de la cual se regulan los Depósitos Aduaneros Logísticos y se adoptan medidas para el trámite, operación y control de las actividades permitidas"

LA DIRECTORA GENERAL DE ADUANAS,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008 se crea la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional, cuyo objetivo es regular las relaciones jurídicas entre la entidad regente del servicio nacional aduanero y los auxiliares de la gestión pública aduanera, las personas naturales o jurídicas que intervienen en el movimiento de ingreso, permanencia y salida de mercancías, personas y medios de transporte, así como los regímenes, trámites y operaciones aduaneras que le sean aplicables;

Que mediante la Ley 26 de 17 de abril de 2013 se adopta el Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Subsistema de Integración Económica Centroamericana, en consecuencia, se adhiere y pone en vigencia instrumentos jurídicos regionales, entre ellos, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), los cuales establecen la legislación aduanera básica de los Estados Parte conforme a los requerimientos del mercado común centroamericano y de los instrumentos regionales de la integración con Centroamérica;

Que el artículo 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano establece que los Estados Parte podrán desarrollar procedimientos que impliquen mayores grados de facilitación dentro del marco de los principios del Código y su Reglamento garantizando la seguridad jurídica a las inversiones y emprendimientos en nuestro país;

Que los Depósitos Aduaneros Logísticos guardan la observancia del marco normativo regional en cuanto a sus obligaciones generales, específicas y actividades permitidas, de las cuales conforme a la fluidez del comercio internacional requieren mayores alcances que permitan a la región aprovechar la ventaja comparativa de Panamá como Hub Logístico de América;

Que el Decreto de Gabinete 10 de 27 de abril de 2021, publicado en Gaceta Oficial 29273-A, crea los Depósitos Aduaneros Logísticos y faculta a la Autoridad Nacional de Aduanas para que establezca procedimientos obligatorios adicionales para el trámite, operación y control de las actividades permitidas a que se someterán dentro de estos;

Que dentro de las funciones atribuidas al órgano superior del servicio nacional aduanero se establece el dictar las reglamentaciones necesarias para el eficiente control, gestión de riesgos, recaudación, facilitación y fiscalización del ingreso, salida y movimientos de mercancías, personas y medios de transporte por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, para los efectos de recaudación y controles que le sean aplicables;

Que a través del Decreto de Gabinete 12 de 29 de marzo de 2016, se dictan las disposiciones complementarias al Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento para ejercer control, supervisión y fiscalización dentro del régimen especial de Depósitos Aduaneros Logísticos;

Que, cumpliendo con el principio de legalidad, en el marco de competencia de la Autoridad Nacional de Aduanas en virtud de la potestad aduanera para establecer, aclarar o determinar procedimientos y formalidades aduaneras, la suscrita, bajo sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: Las personas jurídicas que soliciten ante la Autoridad Nacional de Aduanas autorización para operar como Depósitos Aduaneros Logísticos se constituyen en auxiliares de la función pública aduanera en calidad de depositarios aduaneros, que deberán cumplir con los requisitos del procedimiento de autorización señalado en el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

SEGUNDO: Toda solicitud ante el servicio nacional aduanero contendrá como mínimo, lo siguiente:

- 1) Nombre, razón o denominación social y demás generales del solicitante y de su representante legal, en su caso;
- 2) Indicación precisa de las actividades a las que se dedicará;
- 3) Dirección y correo electrónico para recibir notificaciones referentes a la solicitud; y
- 4) Domicilio fiscal, ya sea de sus oficinas o instalaciones principales.

TERCERO: Las personas jurídicas que soliciten ante la Autoridad Nacional de Aduanas autorización para operar como Depósitos Aduaneros Logísticos deben formalizar su solicitud anexando los siguientes documentos:

- 1) Poder debidamente notariado;
- Copia de la cédula de identidad personal del representante legal de la sociedad debidamente autenticada por la Dirección de Nacional de Cedulación del Tribunal Electoral. En caso de ser extranjero aportar copia del pasaporte debidamente cotejado por Notario;
- 3) Certificado de Registro Público original, que acredite la existencia de la sociedad y de su representante legal;
- 4) Copia notariada del pacto social y actas en caso de cambios en la Junta Directiva.
- 5) Copia del aviso de operación de la sociedad;
- 6) Certificación de No Defraudación Aduanera expedido por la Secretaría General de ANA, con sus respectivos timbres fiscales;
- 7) Fianza de Obligación Fiscal 2-97, consignada a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República, por la suma de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00) según lo dispuesto en el artículo 112 del RECAUCA;
- 8) Fianza de Cumplimiento consignada a favor de la Autoridad Nacional de Aduanas/Contraloría General de la República. El monto será determinado en base a la tasa establecida y la cantidad de funcionarios que se requieran, posterior a la preinspección realizada;
- 9) Plano del área del proyecto, localización regional, edificaciones y modificaciones autenticada por Ingeniería Municipal;
- Copia notariada del Contrato de concesión con el ente del Estado que corresponda o Contrato de Arrendamiento suscrito con el Concesionario del Puerto o Aeropuerto;
- 11) Otros que la Autoridad establezca.

Una vez presentada toda la documentación, se procederá a verificar que las instalaciones cumplan las medidas de seguridad y otras condiciones exigidas a través de una inspección

ocular por parte de funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas y de la Contraloría General de la República.

CUARTO: Además de las obligaciones estipuladas en el Decreto de Gabinete 10 de 27 de abril de 2021, los Depósitos Aduaneros Logísticos deberán cumplir con lo siguiente:

- Tener los medios suficientes que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura del Depósito Aduanero Logístico y la naturaleza de la misma;
- 2. Disponer de los equipos y programas necesarios para la transmisión electrónica e intercambio de información con el Servicio Aduanero de las operaciones que realice;
- 3. Mantener y transmitir inventarios mediante sistemas electrónicos en las condiciones y términos establecidos por el Servicio Aduanero y;
- 4. Proporcionar los reportes de las operaciones que el Servicio Aduanero le solicite.

QUINTO: Toda persona jurídica que se constituya en Depósito Aduanero Logístico tiene la obligación de contratar el Servicio especial de control y vigilancia aduanera, el cual será prestado por la Autoridad Nacional de Aduanas mediante la presencia física de servidores públicos aduaneros y a través de cualquier otro medio de control, supervisión y seguridad que se establezca, a fin de garantizar la correcta aplicación de los controles correspondientes de fiscalización y supervisión de las operaciones comerciales, así como la entrada y salida de mercancías.

SEXTO: Las actividades permitidas en el Depósito Aduanero Logístico son las siguientes:

- a. Consolidación o desconsolidación;
- b. División y clasificación de bultos;
- c. Embalaje;
- d. Marcado, remarcado y etiquetado;
- e. Colocación de leyendas de información comercial;
- f. Extracción de muestras para su análisis o registro;
- g. Operaciones para la preservación de las mercancías durante el transporte o almacenamiento: aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación, empacado, desempaque y reempaque; envasado, desenvasado y reenvasado;
- h. Simple reunión para construir una mercancía completa, formación de juego o surtido de mercancías o agrupación de paquetes
- i. Eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas
- j. Aplicación de aceite, pintura contra el óxido o encubrimientos protectores
- k. Dilución con agua o en cualquier otra solución acuosa, ionización y salazón y la simple mezcla; y
- Cualquier otra actividad afin, siempre que no altere o modifique la naturaleza de las mercancías.

El Servicio Aduanero podrá autorizar que las manipulaciones enunciadas, sean prestadas por los depositarios aduaneros o por cualquier persona natural o jurídica bajo cargo y responsabilidad de aquellos.

SÉPTIMO: En el evento que el Depositario Aduanero Logístico requiera que se realicen las actividades permitidas en el artículo anterior por medio de un tercero deberá contar con la autorización del Servicio Aduanero.

El Depositario Aduanero Logístico deberá presentar una solicitud ante la Dirección General con indicación de la actividad requerida en su depósito y el tiempo previsto para la misma, ésta deberá ser acompañada del Certificado del Registro Público, Aviso de Operación, Certificado de No Defraudación Aduanera de la persona natural o jurídica que prestará el servicio.

Dicha solicitud será resuelta mediante resolución en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles.

OCTAVO: Los documentos que sustentan las declaraciones de ingresos de mercancías en los Depósitos Aduaneros Logísticos son los siguientes:

- a) Factura comercial cuando se trate de una compraventa internacional o documento equivalente en los demás casos;
- b) Documentos de transporte, tales como: conocimiento de embarque, carta de porte, guía aérea u otro documento equivalente;
- c) Declaración del valor en aduana de las mercancías, en su caso;
- d) Certificado o certificación de origen de las mercancías, cuando proceda;
- e) Licencias, permisos, certificados u otros documentos referidos al cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a que estén sujetas las mercancías, y demás autorizaciones;
- f) Garantías exigibles en razón de la naturaleza de las mercancías y del régimen aduanero a que se destinen; y
- g) Documento que ampare la exención o franquicia en su caso.

Los documentos anteriormente relacionados deberán adjuntarse en original a la declaración de mercancías, salvo las excepciones establecidas en este Reglamento, o podrán transmitirse por la vía electrónica al sistema informático del Servicio Aduanero y en este caso producirán los mismos efectos jurídicos que los escritos en un soporte de papel.

Cuando se trate de importaciones definitivas y cuando lo exija el Servicio Aduanero, se deberá adjuntar a la declaración de mercancías, la declaración de exportación, reexportación o documento equivalente del país de exportación, conforme lo establezca dicho Servicio.

NOVENO: Las transformaciones menores a que hace referencia el Decreto de Gabinete 10 de 27 de abril de 2021, se darán exclusivamente en los casos de fraccionamiento que tienda a modificar la unidad de la medida con la cual fue declarada la mercancía al momento del ingreso en los Depósitos Aduaneros Logísticos y deberá expresarse en la declaración de aduanas respectiva. Las actividades que pueden ser objeto de este fraccionamiento se encuentran debidamente establecidas en el artículo 5 del referido decreto.

DÉCIMO: Los Depósitos Aduaneros Logísticos que tengan mercancía de libre circulación almacenada, deberán:

- a) Contar con instalaciones adecuadas y delimitadas de manera que se puedan aplicar los controles, inventario e identificación de las mercancías que gozan de libre circulación y las que se encuentran sin nacionalizar;
- b) Tener los medios suficientes que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura del depósito y naturaleza de la misma.

DÉCIMO PRIMERO: Las mercancías despachadas a otras zonas primarias, zonas francas, aeropuertos y puertos deberán cumplir con todas las normas a las que están sujetas conforme a su naturaleza o condición. En igual sentido, cuando dichas mercancías circulen o permanezcan en la zona secundaria del territorio aduanero, deberán cumplir con el formulario denominado "Control de mercancías no nacionalizadas" que se registrará en el sistema informático oficial aduanero destinado al control del transporte de las mercancías no nacionalizadas entre depósitos habilitados, cuyo costo se establece en tres balboas con 00/100 (B/.3.00) por cada medio de transporte.

DECIMO SEGUNDO: Un solo formulario de mercancía no nacionalizada amparará todo el embarque de un medio de transporte, desde un depósito aduanero de partida hasta el próximo depósito aduanero de llegada, incluso si la mercancía que se trasladará sea la propia unidad de transporte.

DÉCIMO TERCERO: Cuando se trate de traslados de mercancías no nacionalizadas que tengan que pasar de una zona primaria a otra zona primaria, atravesando una zona secundaria del territorio aduanero, prevalecerá el control por medio de precintos aduaneros u otros dispositivos que se determinen; mientras que cuando pasen de una zona primaria a otra primaria o una zona libre, franca o de tributación especial o viceversa, sin tener que pasar por una zona secundaria, se ejercerá el control por medio de los documentos que se requieren para localizar dichas mercancías, con la excepción de realizar el pago por el servicio, expedir el formulario, utilizar precintos aduaneros y efectuar custodia física, manteniéndose intacto los precintos originales habilitados como aduaneros, tal como señala la normativa aduanera y demás artículos concordantes del Decreto de Gabinete 12 de 2016.

DÉCIMO CUARTO: Los Depósitos Aduaneros Logísticos acreditados por la Autoridad Nacional de Aduanas podrán mantener las mercancías dentro del depósito por el término de doce (12) meses prorrogables por el mismo término, a solicitud de parte, en atención a las necesidades de su actividad económica. Vencido dicho plazo, la mercancía depositada se considerará en abandono.

DÉCIMO QUINTO: Esta Resolución empieza a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Parágrafo Transitorio: La persona natural o jurídica que esté operando en una Zona Franca, Zona especial o Zona Libre de Colón, podrá solicitar ante la Autoridad Nacional de Aduanas autorización para constituirse como Depósito Aduanero Logístico, siempre y cuando mantenga activa sus operaciones y actividades en la Zona Franca, Zona especial o Zona Libre de Colón.

Este parágrafo transitorio tendrá vigencia hasta el 28 de abril de 2024.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), Decreto de Gabinete 10 de 27 de abril de 2021 y demás concordantes.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Tayra Ivonne Directora Genera

AUTORIDAD NAC Certifica que todo